

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN** recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que homologa la ley N° 19.712, del Deporte, a los estándares y disposiciones del nuevo código mundial antidopaje

**BOLETÍN 16.005-37**

---

**Objetivo / Constancias / Normas de Quórum Especial (sí tiene) / Consulta Excma. Corte Suprema (sí hubo) / Asistencia / Antecedentes de Hecho / Aspectos Centrales del Debate / Discusión en General / Votación en General / Discusión en particular / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo**

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Cabe consignar que, si bien dicha urgencia fue hecha presente con posterioridad al despacho de la iniciativa por parte de la Comisión, esta última la discutió en general y en particular durante el trámite reglamentario de primer informe, de conformidad con la autorización otorgada por la Sala en sesión de fecha 9 de agosto de 2023.

Se deja constancia, asimismo, de que el proyecto resultó aprobado por la unanimidad de sus integrantes presentes, tanto en general (4x0) como en particular (4x0 y 3x0).

**Asimismo, es del caso señalar que, la Sala dispuso, en su oportunidad, que la proposición de ley fuera considerada por la Comisión de Hacienda, en su caso. No obstante, de acuerdo al criterio informado en sesión de Sala del día 9 de agosto del año en curso por el Presidente del Senado -Honorable Senador señor Coloma-, y dado que los informes financieros emitidos por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda descartan la irrogación de mayor gasto fiscal, no corresponde que aquella Comisión se pronuncie en torno a la iniciativa.**

- - -

## **OBJETIVO DEL PROYECTO**

Adecuar la normativa interna a los nuevos estándares contemplados por el Código Mundial Antidopaje, de conformidad con los cuales las organizaciones nacionales antidopaje deben ser independientes -en sus actividades y decisiones operativas- de gobiernos y entidades deportivas de diversa naturaleza; así como incorporar otros ajustes relativos a la integración, el funcionamiento y las atribuciones de aquellas entidades.

- - -

## **CONSTANCIAS**

- **Normas de quórum especial: Sí tiene.**
  
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema: Sí hubo.**

- - -

## **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Cabe hacer presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, el inciso tercero del artículo 72 sexies -propuesto por el numeral 4) del artículo único de la iniciativa legal- tiene el carácter de norma orgánica constitucional, por lo que requiere, para su aprobación, de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, según lo prevé el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

- - -

## **CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA**

Se hace presente que, con fecha 13 de junio del presente año, el Senado envió un oficio solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto del proyecto, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y por el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, toda vez que su articulado incidía en las atribuciones de los tribunales de justicia.

Sin embargo, en atención a las enmiendas aprobadas por esta Comisión respecto del inciso tercero del artículo 72

sexies -propuesto por el numeral 4) del artículo permanente único-, las cuales alteran precisamente dicho aspecto, sus integrantes resolvieron someter a consulta del máximo tribunal la nueva versión de su texto.

- - -

## **ASISTENCIA**

### **- Representantes del Ejecutivo e invitados:**

Del Ministerio del Deporte: el Ministro, señor Jaime Pizarro; la Jefa de Gabinete del señor Ministro, señora Valeska Naranjo; y el asesor legislativo, señor Hugo Castelli.

De la Agencia Mundial Antidopaje: el abogado, señor Federico Perroni.

### **- Otros:**

Equipos parlamentarios: del Honorable Senador señor Bianchi, el asesor, señor Eduardo Sepúlveda; del Honorable Senador señor De Urresti, la asesora, señora Fernanda Valencia; del Honorable Senador señor Galilea, el asesor, señor Benjamín Sáenz; del Honorable Senador señor Keitel, la Jefa de Gabinete, señora Camila Muñoz; y del Honorable Senador señor Lagos, el asesor, señor Reinaldo Monardes.

- - -

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se ha tenido en consideración el [mensaje](#) de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font.

### I. Antecedentes

Pone de relieve que, en 2005, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) adoptó la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, con el objeto de promover la prevención del dopaje en el deporte y la lucha contra éste, con miras a su eliminación. Dicho instrumento, agrega, fue aprobado y ratificado por Chile, siendo promulgado por medio del decreto supremo N° 41, de 2012, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Remarca que, de acuerdo con la Convención, los Estados Parte deben adoptar las medidas apropiadas para cumplir con las obligaciones que emanan de ella, las cuales podrán ser de carácter legislativo, reglamentario, político o administrativo. Destaca que, en orden a coordinar, en el plano nacional e internacional, el cumplimiento de los objetivos antidopaje, los Estados Parte deben respetar los principios del Código Mundial Antidopaje, cuya última versión data del día 1 de enero de 2021.

El referido Código, menciona, es el documento fundamental en torno al cual gira el Programa Mundial Antidopaje en el Deporte. Este último, añade, también atiende a los estándares internacionales, los documentos técnicos, y los modelos de prácticas óptimas y directrices.

Enseguida, destaca que, en el contexto nacional, de acuerdo con el artículo 69 de la ley N° 19.712 -del Deporte-, el Ministerio del ramo promoverá e impulsará medidas de prevención y control del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de los deportistas o a modificar los resultados de las competencias. Por su parte, subraya, el artículo 70 establece que, para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, existirá la Comisión Nacional de Control de Dopaje, bajo dependencia de la Cartera del Deporte.

Luego de veintidós años desde la creación de esta Comisión, consigna, se hace necesario un ajuste de la normativa legal, para efectos de adecuarla a los requisitos y estándares exigidos por la Agencia Mundial Antidopaje y el nuevo Código Mundial Antidopaje. Señala que lo anterior implica, principalmente, asegurar la independencia de la función antidopaje del gobierno central y de personas que -al mismo tiempo- estén participando en la gestión o en las operaciones de cualquier federación internacional o nacional; organización responsable de grandes eventos; comité olímpico nacional; paralímpico nacional; o cualquier dependencia gubernamental con responsabilidad en materia deportiva o antidopaje. Resalta que esto supone garantizar su autonomía en todas aquellas actividades y decisiones referidas específicamente al Programa Nacional Antidopaje; la aplicación de los estándares internacionales que rigen sus distintas áreas técnicas y operativas; y la aplicación de toda otra normativa nacional e internacional antidopaje.

## II. Fundamentos

Indica que la modernización y actualización del Título V de la ley N° 19.712 y de la Comisión Nacional de Control de Dopaje constituye una tarea pendiente, en consideración al desfase que ha sufrido la normativa interna frente a los nuevos parámetros establecidos en el Código Mundial Antidopaje desde 2021. Esto se ha visto reflejado en un conjunto de “no conformidades críticas” representadas a Chile por la Agencia Mundial Antidopaje, advierte.

Hace hincapié en que el nuevo Código Mundial Antidopaje ha establecido un nuevo estándar de independencia para las organizaciones nacionales antidopaje. En concreto, detalla que su artículo 20.5.1 determina que estas entidades deben “ser independientes, en sus actividades y decisiones operativas, de los gobiernos y deportes, entre otras cosas prohibiendo toda participación en dichas actividades y decisiones de personas que al mismo tiempo estén participando en la gestión o las operaciones de cualquier federación internacional, federación nacional, organización responsable de grandes eventos, Comité Olímpico Nacional, Comité Paralímpico Nacional, o dependencia gubernamental con responsabilidad en materia deportiva o antidopaje”.

En consecuencia, expresa, la adecuación de la normativa nacional a los nuevos parámetros del Código importa necesariamente la modificación del Título V de la ley N° 19.712, de manera de asegurar la efectiva independencia operativa de la Comisión Nacional de Control de Dopaje en la implementación y ejecución del Programa Nacional Antidopaje, y en su función de liderar, promover e impulsar la aplicación de medidas de prevención y control del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios.

La autonomía requerida por la Agencia Mundial Antidopaje respecto de la organización nacional antidopaje se aborda en el presente proyecto de ley a través de la creación de una nueva Comisión Nacional de Control de Dopaje, independiente en sus actividades y decisiones operativas, cuyo objeto será la ejecución, desarrollo, evaluación y modificación del Programa Nacional Antidopaje; la aplicación de los estándares internacionales que rigen sus áreas técnicas y operativas; y la aplicación de toda otra normativa nacional e internacional antidopaje que esté vigente en el país. Para ello, resalta, se autoriza al Ministerio del Deporte para concurrir a la formación de la Comisión, como una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, regida por las disposiciones del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil. Así, expone, el país superará la “no conformidad crítica” en materia de independencia.

Igualmente, enfatiza, el articulado permitirá soslayar otros reparos concernientes a facultades legales de la actual Comisión Nacional de Control de Dopaje, que carecen de sustento normativo dentro del actual ordenamiento jurídico internacional en este ámbito. Por tal motivo, la iniciativa suprime atribuciones de la Comisión, como la de elaborar el listado oficial de sustancias prohibidas y la de homologar laboratorios para el análisis de muestras, acota.

Junto con lo anterior, y a fin de establecer un renovado modelo institucional antidopaje, sostiene que la proposición de ley aborda una situación no menos importante relativa al ente sancionador de las

infracciones en este campo. Actualmente, recalca, dicha función sancionatoria recae en el Tribunal de Expertos en Dopaje, cuya existencia se encuentra consagrada en una resolución exenta del Ministerio del Deporte. Afirma que este organismo debe descansar sobre una base normativa de mayor solidez, que asegure su inequívoco reconocimiento por parte de aquellas personas que se encuentran sujetas a la normativa antidopaje; el efectivo cumplimiento de sus resoluciones; y su total independencia operacional e institucional respecto del ente que formula las acusaciones por infracciones.

Adicionalmente, pone de relieve que esta modificación legal se plantea con el sentido de urgencia que imprime la auditoría efectuada por la Agencia Mundial Antidopaje al sistema antidopaje de Chile, en enero del año en curso, cuyos resultados fueron conocidos por la Cartera del ramo el día 6 de marzo. De igual modo, previene que el plazo para implementar las acciones correctivas orientadas a solucionar los hallazgos críticos es de tres meses, agregando que, de no cumplirse, la Comisión Nacional de Control de Dopaje y los eventos deportivos programados en Chile podrían ser objeto de severas sanciones por parte de la Agencia. Lo anterior representa una vulnerabilidad real y objetiva con miras a la celebración de los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos Santiago 2023.

### III. Contenido

Consigna que, en atención a los antecedentes y fundamentos descritos, el proyecto de ley contempla un artículo único que modifica el Título V de la ley N° 19.712, del Deporte.

Por un lado, menciona, el nuevo artículo 70 habilita la formación de una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, denominada Comisión Nacional de Control de Dopaje, cuyo objeto principal será la ejecución, evaluación y modificación de las medidas tendientes a aplicar los estándares internacionales que rigen el control del dopaje en el deporte, incluyendo las referidas a sus áreas técnicas y operativas, y la aplicación de toda otra normativa nacional e internacional antidopaje que esté vigente en el país.

El mismo precepto, añade, establece que la dirección superior de la entidad corresponderá a un Consejo Superior integrado por cinco miembros titulares, quienes desempeñarán sus funciones ad honorem y serán designados por asociaciones e instituciones sin fines de lucro, que desarrollen actividades relacionadas al conocimiento de las tareas antidopaje que debe desempeñar la Comisión, en la forma que lo determinen sus estatutos.

Manifiesta que, por otro lado, los nuevos artículos 71, 72, 72 bis, 72 ter, 72 quater, 72 quinquies, 72 sexies y 72 septies crean el Panel de Expertos en Dopaje como un órgano colegiado especial e

independiente, cuyo objeto es conocer y resolver las cuestiones relativas a las infracciones a las normas antidopaje y las autorizaciones de uso terapéutico, de conformidad con el Código Mundial Antidopaje y demás normativa antidopaje aplicable y que esté vigente en Chile.

Seguidamente, explica que quedan sometidas a la competencia de este órgano -con facultades sancionatorias especiales y exclusivas en materia de dopaje- todas las personas sujetas a controles de conformidad a las normas nacionales e internacionales aplicables, y todas las entidades deportivas con obligaciones antidopaje.

El Panel, detalla, estará conformado por una sala de audiencias de primera instancia, una sala de autorizaciones terapéuticas y una sala de apelaciones. Cada una de estas ella tendrá distinta integración, funcionamiento independiente e incompatibilidad de funciones entre sus integrantes, remarca.

A continuación, señala que el proyecto de ley contempla cuatro disposiciones transitorias. El artículo primero, ahonda, faculta al Ministerio del Deporte para realizar todos los trámites necesarios para la constitución de la Comisión Nacional de Control de Dopaje, incluida la redacción de sus primeros estatutos. Manifiesta que, por su parte, los artículos segundo y tercero transitorios regulan la entrada en vigencia de la nueva institucionalidad, y la situación de los actuales organismos, esto es, la Comisión Nacional de Control de Dopaje y el Tribunal de Expertos en Dopaje. Por último, indica que el artículo cuarto transitorio dispone que el nuevo Panel de Expertos en Dopaje deberá instalarse, en una sesión pública, dentro de los diez días siguientes al nombramiento del último de sus miembros.

- - -

## **ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE**

El estudio de la iniciativa se enfocó en la importancia de adecuar la normativa interna a los nuevos parámetros que impone la versión actual del Código Mundial Antidopaje, particularmente, en cuanto a la independencia de que deben estar dotadas las organizaciones antidopaje nacionales -en sus actividades y decisiones operativas- respecto de gobiernos y entidades deportivas de diversa naturaleza. De igual forma, se analizaron otros ajustes relativos a la integración, el funcionamiento y las atribuciones de aquellas entidades.

En concreto, se faculta al Ministerio del Deporte para crear una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, denominada Comisión Nacional de Control Antidopaje, que estará provista de la autonomía que exige el referido Código.

Adicionalmente, se prevé la conformación de un Panel de Expertos en Dopaje -integrado por un total de 19 miembros-, que desarrollará sus funciones dividido en una Sala de Audiencias, una Sala de Autorizaciones de Uso Terapéutico y una Sala Revisora.

De esta manera, se podrán superar los reparos -o “no conformidades críticas de carácter normativo”- que formuló la Agencia Mundial Antidopaje en relación con la actual legislación e institucionalidad del país vigentes en la materia, lo que resulta de especial relevancia, de cara a la próxima celebración de los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos Santiago 2023, como así también de las demás competencias oficiales que se desarrollen en Chile.

- - -

## DISCUSIÓN EN GENERAL<sup>1</sup>

### A.- Presentación del proyecto por parte de representantes del Ministerio del Deporte<sup>2</sup>

**El Ministro del Deporte, señor Jaime Pizarro,** efectuó una exposición, mediante la cual abordó los siguientes puntos:

#### I. Introducción y antecedentes del proyecto

Puso de relieve que los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos son el evento multideportivo más grande de América, en el que participan las y los mejores deportistas de todo el continente. Se realizan cada cuatro años y, por primera vez en su historia, tendrán a Chile como país anfitrión.

Enseguida, remarcó que la modernización y actualización del Título V de la [ley N° 19.712](#) -del Deporte- y de la Comisión Nacional de Control de Dopaje (CNCD), constituye una tarea pendiente, en consideración al desfase que ha sufrido la normativa interna frente a la nueva regulación establecida en el Código Mundial Antidopaje, en su versión del 1° de enero de 2021.

---

<sup>1</sup> A continuación, figura el link de la sesión, transmitida por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio en general y en particular del proyecto el día 22 de agosto de 2023:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/cultura-patrimonio-artes-deporte-y-recreacion/comision-de-cultura-patrimonio-artes-deportes-y/2023-08-21/160142.html>

<sup>2</sup> El documento acompañado puede ser descargado desde:

<https://senado.cl/appsenado/index.php?>

[mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=17326&tipodoc=docto\\_comision](https://senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=17326&tipodoc=docto_comision)

Constató que la necesidad de modificar la legislación antidopaje adquirió sentido de urgencia luego de la auditoría efectuada por la Agencia Mundial Antidopaje al sistema antidopaje del país - en el contexto de la futura celebración de los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos-, entre los días 16 y 17 de enero del año en curso, cuyos resultados fueron conocidos por la Cartera del Deporte el 6 de marzo.

El reporte de la Unidad de Cumplimiento de la Agencia contiene un conjunto de “no conformidades críticas” que fueron representadas a Chile y que derivan del tratamiento que la ley realiza respecto de materias fundamentales que actualmente deberían ajustarse a estándares internacionales distintos.

## II. No conformidades críticas de carácter normativo

Continuó la presentación **el asesor legislativo de la Cartera del Deporte, señor Hugo Castelli**, manifestando que, hoy en día, el Título V de la Ley N°19.712, del Deporte (artículos 69 a 72), no cumple con las disposiciones del Código Mundial Antidopaje (CMA)<sup>3</sup>. En concreto, revisó los siguientes puntos:

- El artículo 70 vigente establece que, para los efectos de la prevención y sanción del dopaje en el deporte, existirá la Comisión Nacional de Control de Dopaje (CNCD), bajo la dependencia del Ministerio del Deporte, alejándose del contenido del artículo 20.5.1 del CMA, que exige autonomía en relación con gobiernos y organizaciones deportivas.

- El actual artículo 71 dispone que:

i. La CNCD fija la lista de prohibiciones, lo que no se ajusta al artículo 4.1 del CMA, toda vez que corresponde a la Agencia Mundial Antidopaje confeccionar y comunicar esta nómina.

ii. El control antidopaje deberá estar limitado a competencias que están auspiciadas o financieramente apoyadas por el Estado, en una línea contraria al artículo 5.2 del CMA, que abarca a toda actividad deportiva.

- El artículo 72 en vigor señala que:

i. El control solo se puede efectuar a deportistas con financiamiento estatal, y la obligación de someterse a él puede derivar de los programas o requerimientos de las federaciones nacionales, y del Comité Olímpico y Paralímpico de Chile, lo que es incompatible con el artículo 5.2.1. del CMA.

<sup>3</sup> El instrumento puede ser consultado en:

[https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/codigo\\_2021\\_espanol\\_final\\_002.pdf](https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/codigo_2021_espanol_final_002.pdf)

ii. La CNCD tiene la facultad de acreditar laboratorios para el análisis de muestras, lo que no resulta acorde al artículo 6.1 del CMA, pues tal certificación compete a la Agencia Mundial Antidopaje.

### III. Contenido de la iniciativa

El proyecto de ley, detalló, modifica el Título V de la Ley N°19.712, del Deporte, de manera de implementar una nueva institucionalidad para la ejecución del Programa Nacional Antidopaje, facultando al Ministerio del Deporte para crear una corporación de derecho privado sin fines de lucro, que estará provista de autonomía e independencia de las entidades estatales y de las organizaciones deportivas, en línea con lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje.

Asimismo, planteó que se dota de institucionalidad al Tribunal de Expertos en Dopaje, en la forma de Panel de Expertos -que conoce las causas por infracciones en este ámbito-, regulando todos aquellos aspectos operativos y administrativos requeridos para su funcionamiento independiente y autónomo de la Comisión Nacional de Control de Dopaje, en línea con las exigencias del aludido Código.

### **B.-Votación en general**

**- Puesta en votación la idea de legislar, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, De Urresti, Galilea y Keitel.**

- - -

## **DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

### **ARTÍCULO ÚNICO**

El precepto introduce diversas enmiendas al Título V de la ley N° 19.712, del Deporte.

### **NUMERAL 1)**

Este numeral sugiere reemplazar el artículo 70 vigente, que contempla la existencia de la Comisión Nacional de Control de Dopaje, bajo la dependencia del Ministerio del Deporte, y regula su integración.

### **Artículo 70 propuesto**

En su reemplazo, el proyecto aprobado en general plantea la siguiente redacción:

“Artículo 70.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, el Ministro del Deporte, en representación del Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley N° 21.050 , participará en la formación y constitución de una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, denominada Comisión Nacional de Control de Dopaje, que se regirá por las disposiciones del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, por esta ley y de sus propios estatutos.

La Comisión Nacional de Control de Dopaje, en su calidad de organización nacional antidopaje de Chile, será independiente en sus actividades y decisiones operativas, y su objeto será la ejecución, evaluación y modificación de las medidas tendientes a aplicar los estándares internacionales que rigen el control del dopaje en el deporte, incluyendo las referidas a sus áreas técnicas y operativas, y la aplicación de toda otra normativa nacional e internacional antidopaje que esté vigente en nuestro país, sobre todas las personas y organizaciones deportivas, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

De conformidad al objeto social declarado, la Comisión Nacional de Control de Dopaje desempeñará las siguientes funciones:

a) Elaborar, desarrollar, ejecutar y ajustar las medidas tendientes a aplicar los estándares internacionales que rigen sus áreas técnicas y operativas, de acuerdo al programa antidopaje al que se refiere el Código Mundial Antidopaje, dictado de acuerdo con la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, ratificada por Chile.

b) Divulgar información sobre métodos reglamentarios y modalidades de control del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos.

c) Publicar y difundir la lista actualizada de prohibiciones, elaborada por la Agencia Mundial Antidopaje.

d) Establecer las competencias deportivas oficiales, tanto de carácter nacional como internacional, que se realicen en el país, en las que será obligatorio el control de dopaje. Los análisis destinados a la detección y comprobación de prácticas prohibidas deberán realizarse en laboratorios acreditados o aprobados por la Agencia Mundial Antidopaje

e) Impartir o auspiciar talleres, cursos o seminarios para profesionales, especialistas, técnicos, deportistas y dirigentes, con el fin de actualizar tanto el conocimiento de las sustancias prohibidas como

divulgar las nuevas metodologías aplicables al control de dopaje.

f) Elaborar, desarrollar e implementar estrategias y medidas de educación y prevención del dopaje deportivo en el país, de acuerdo con el programa antidopaje al que se refiere el Código Mundial Antidopaje, dictado de acuerdo con la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, ratificada por Chile.

La dirección superior de la entidad corresponderá a un Consejo Superior integrado por cinco miembros titulares, quienes desempeñarán sus funciones ad-honorem y serán designados por asociaciones e instituciones sin fines de lucro, que desarrollen actividades relacionadas al conocimiento de las tareas antidopaje que debe desempeñar la Comisión, en la forma que lo determinen sus estatutos. Dicha Dirección Superior tendrá como funciones todas aquellas relativas a la gestión administrativa y financiera de la Corporación, no pudiendo intervenir bajo ningún respecto en la gestión operativa de las medidas tendientes a aplicar los estándares internacionales que rigen el control del dopaje en el deporte.

Los estatutos de la Comisión Nacional de Control de Dopaje deberán contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

a) Órganos de dirección, de administración, de auditoría, y sus respectivas atribuciones.

b) Procedimiento y quórum para reforma de estatutos, sesionar y adoptar acuerdos.

c) Normas sobre administración patrimonial.

d) Facultades para la dictación de procedimientos para el control de dopaje.”.

Sobre este precepto, recayó **la indicación número 1), de S.E. el Presidente de la República**, para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplazar, en el inciso segundo, la expresión “los estándares internacionales” por la expresión “el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales”.

b) Eliminar, en el literal a) del inciso tercero, la frase “, dictado de acuerdo con la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, ratificada por Chile”.

c) Sustituir, en el literal d) del inciso tercero, la expresión “oficiales, tanto de carácter nacional como internacional” por la

expresión “de carácter oficial”.

d) Eliminar, en el literal f) del inciso tercero, la frase “, dictado de acuerdo con la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, ratificada por Chile”.

e) Reemplazar, en el inciso cuarto, la expresión “los estándares internacionales” por “el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales”.

En relación con el inciso cuarto del artículo 70 propuesto, **el Honorable Senador señor Bianchi** solicitó ahondar en aquellas asociaciones e instituciones que desarrollan actividades relacionadas al conocimiento de las tareas antidopaje y que serán las encargadas de designar a los integrantes del Consejo Superior de la Comisión Nacional de Control de Dopaje.

Al efecto, **el asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Hugo Castelli** comentó que en Chile opera la Sociedad Chilena de Medicina del Deporte -que tradicionalmente ha participado y presidido, hasta ahora, la Comisión-, a la que se sumará el Colegio de Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos, además de entidades universitarias públicas y privadas. Detalló que se están definiendo los perfiles de los miembros de Consejo Superior, para luego extender las invitaciones a presentar las candidaturas correspondientes.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Galilea**, sostuvo que hoy ya existe una Comisión Nacional de Control de Dopaje, y consultó si se trata de una corporación o de otro tipo de organización.

En sintonía con lo anterior, **el Honorable Senador señor De Urresti** pidió profundizar en la naturaleza jurídica que se propone para dicha entidad.

**El asesor legislativo** declaró que, una de las dificultades de la actual Comisión es, precisamente, que carece de orgánica y personalidad jurídica, lo que le ha impedido -por ejemplo- suscribir convenios en el marco de sus funciones.

Seguidamente, explicó que, de conformidad con la regulación propuesta, la Comisión será una corporación de derecho privado regida por el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil.

Más adelante, **el Honorable Senador señor Galilea** expresó que el dopaje es un fenómeno complejo, en torno al cual

puede haber diversos incentivos y malas prácticas. Coligió que, probablemente, haya un modelo internacional de estatutos para asegurar el correcto funcionamiento de las organizaciones de cada país y, en caso afirmativo, dijo esperar que se recurra a ese formato.

Confirmó lo anterior **el señor Castelli**, añadiendo que la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) ya ha solicitado el texto de los estatutos, en orden a visarlos en forma previa a su aprobación.

Más adelante, **el Honorable Senador señor Galilea** preguntó si la AMA es o no dependiente del Comité Olímpico Internacional (COI).

**El asesor, señor Castelli**, relató que, antiguamente, la institucionalidad antidopaje funcionaba al alero del COI; no obstante, a raíz de ciertos casos de conflictos de intereses que quedaron en evidencia, se optó por un funcionamiento con mayor independencia del Tribunal Arbitral del Deporte y de la Agencia Mundial Antidopaje.

A su turno, **el Honorable Senador señor Keitel** preguntó acerca del régimen remuneracional de los miembros actuales y futuros de la Comisión.

Sobre el particular, **el asesor** precisó que, actualmente, los cinco integrantes de la Comisión desarrollan sus labores *ad honorem*, mientras que en el equipo operativo se desempeñan algunas personas bajo la modalidad a honorarios, con cargo al programa presupuestario de la Subsecretaría del Deporte.

De aprobarse el proyecto en estudio, subrayó, los cinco miembros del Consejo Superior de la Comisión también cumplirán sus tareas *ad honorem*, mientras que el resto del equipo será contratado de conformidad con la normativa de Código del Trabajo, de acuerdo a las conversaciones que se están desarrollando con la Dirección de Presupuestos.

**- En votación el numeral 1) del artículo único - junto con la indicación planteada a su respecto-, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, De Urresti, Galilea y Keitel.**

#### **NUMERAL 2)**

Propone reemplazar el artículo 71 en vigor, que contempla las funciones de la actual Comisión Nacional de Control de Dopaje.

#### **Artículo 71 propuesto**

En su lugar, la iniciativa aprobada en general plantea una norma del siguiente tenor:

“Artículo 71.- Créase el Panel de Expertos en Dopaje, en adelante el Panel, órgano colegiado independiente, cuyo objeto es conocer y resolver las cuestiones relativas a las infracciones a las normas antidopaje y las autorizaciones de uso terapéutico, de conformidad con el Código Mundial Antidopaje y demás normativa antidopaje aplicable y que esté vigente en Chile.

Quedan sujetas a la competencia del Panel, todas las entidades deportivas y personas naturales sujetas a control de dopaje de conformidad a las normas nacionales e internacionales que sean aplicables y que estén vigentes en Chile.

El Panel estará conformado por una Sala de Audiencias, una Sala de Autorizaciones de Uso Terapéutico, ambas de primera instancia, y una Sala de Apelaciones. Cada una de estas salas tendrá distinta integración, funcionamiento independiente e incompatibilidad de funciones entre sus integrantes.”.

**La indicación número 2), de S.E. el Presidente de la República**, busca modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “las cuestiones relativas” por la expresión “los casos relativos”.

b) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “y demás normativa antidopaje aplicable y que esté vigentes en Chile” por la frase “y los estándares internacionales”.

c) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “Quedan sujetas” por la frase “Deben sujeción”.

d) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “, ambas de primera instancia, y una Sala de Apelaciones” por “y una Sala Revisora”.

**El Honorable Senador señor De Urresti** solicitó mayor información en torno a la naturaleza jurídica del Panel de Expertos.

Al efecto, **el asesor de Ministerio del Deporte, señor Hugo Castelli**, comentó que el Código Mundial Antidopaje contempla la figura de los tribunales de expertos, que conocen -en cada país- las infracciones de sus disposiciones. Sin embargo, precisó, se ha preferido evitar esa denominación en el caso chileno, pues la resolución de conflictos

en este ámbito forma parte de la justicia arbitral privada.

Una vez que sean designados sus integrantes, expresó, estos deberán celebrar un acuerdo respecto de sus propias normas de funcionamiento, el que deberá ser luego visado por la Agencia Mundial Antidopaje.

Resaltó que el Panel de Expertos en Dopaje, por una parte, se pronunciará acerca de las contravenciones que se produzcan en materia de dopaje -luego de que un examen de muestras biológicas arroja un resulta analítico adverso-; y por otra, resolverá las solicitudes de autorización de uso terapéutico de ciertas sustancias.

**- Sometido a votación el numeral 2) del artículo único -y la indicación presentada en relación con él-, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, De Urresti, Galilea y Keitel.**

### **NUMERAL 3)**

Este número plantea sustituir el artículo 72 vigente, disposición que determina qué deportistas tienen el deber de someterse a controles de dopaje, y las condiciones con que deben cumplir los laboratorios que llevan a cabo los análisis.

#### **Artículo 72 propuesto**

La redacción que propone el proyecto aprobado en general es la siguiente:

“Artículo 72.- La Sala de Audiencias deberá conocer y resolver en primera instancia de las denuncias por infracciones a las normas antidopaje y sus decisiones serán recurribles ante la Sala de Apelaciones.

La Sala de Audiencias estará conformada por nueve integrantes, los que durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos por un período consecutivo.

Los miembros de la Sala de Audiencias serán designados de la siguiente forma:

a) Cuatro miembros serán abogados, con experiencia profesional mínima de tres años en el ámbito del derecho público, del derecho deportivo o del ejercicio de la función jurisdiccional, nombrados por el Colegio de Abogados.

b) Tres miembros serán médicos, con experiencia profesional mínima de tres años, preferentemente en especialidades relacionadas con el deporte y el antidopaje, los cuales serán nombrados por la Sociedad Chilena de Medicina Deportiva.

c) Dos miembros serán profesionales del ámbito de la química y farmacia, con experiencia profesional mínima de tres años, nombrados por el Colegio de Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos de Chile.

La Sala de Audiencias, elegirá de entre sus miembros abogados a un presidente y un secretario. Corresponderá al presidente de la Sala de Audiencias la programación de las audiencias de primera instancia, la integración de la Sala y toda otra función que expresamente le encomiende el acuerdo de funcionamiento que se dicte conforme a las normas de la presente ley.

Corresponderá al secretario de la Sala de Audiencias, actuar como Ministro de Fe de las actuaciones de la Sala, la recepción y registro de todas las causas que ingresen para el conocimiento de la Sala y toda otra función que expresamente le encomiende el acuerdo de funcionamiento que se dicte conforme a las normas de la presente ley.”.

**La indicación número 3), de S.E. el Presidente de la República,** pretende modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 72.- La Sala de Audiencias deberá conocer y resolver las denuncias por infracciones a las normas antidopaje y sus decisiones serán recurribles ante la Sala Revisora.”.

b) Intercálase, en la letra a) del inciso tercero, entre la frase “Colegio de Abogados” y el punto aparte, la oración “con mayor número de afiliados del país”.

c) Reemplázase la letra c) del inciso tercero por la siguiente:

“c) Dos miembros serán profesionales del ámbito de la química y farmacia y/o bioquímica, con experiencia profesional mínima de tres años, nombrados por el Colegio de Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos de Chile con mayor número de afiliados del país.”.

d) Elimínase, en el inciso cuarto, la expresión “de primera instancia”.

- Puesto en votación el numeral 3) del artículo único -así como la indicación presentada a su respecto-, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, De Urresti, Galilea y Keitel.

#### **NUMERAL 4)**

Plantea la incorporación de los artículos 72 bis, 72 ter, 72 quater, 72 quinquies, 72 sexies y 72 septies, nuevos, según se detalla a continuación.

#### **Artículo 72 bis propuesto**

La disposición contenida en el texto aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo 72 bis.- La Sala de Autorizaciones de Uso Terapéutico deberá conocer y resolver sobre las solicitudes de Autorización de Uso Terapéutico, en adelante AUT, de conformidad con el Código Mundial Antidopaje, y con el Estándar Internacional para las Autorizaciones de Uso Terapéutico y demás normas aplicables a esta materia que estén vigentes en nuestro país. Las decisiones de la Sala de AUT serán recurribles ante la Sala de Apelaciones.

La Sala de AUT, estará conformada por cinco integrantes, los que durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelegidos por un período consecutivo.

Los miembros de la Sala de AUT, serán designados de la siguiente manera:

a) Dos de sus miembros serán médicos, con experiencia profesional mínima de tres años, en especialidades relacionadas con el deporte y el antidopaje, los cuales serán nombrados por la Sociedad Chilena de Medicina Deportiva.

b) Dos de sus miembros serán químicos farmacéuticos, nombrados por el Colegio de Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos de Chile.

c) Uno de sus miembros deberá ser un abogado, nombrado por el Colegio de Abogados de Chile.

La Sala de AUT, elegirá de entre sus miembros a un presidente y un secretario. Corresponderá al presidente de la Sala de AUT la programación de las audiencias de AUT, la integración de la Sala y

toda otra función que expresamente le encomiende el acuerdo de funcionamiento que se dicte conforme a las normas de la presente ley.

Corresponderá al secretario de la Sala de AUT actuar como ministro de fe de las actuaciones de la Sala, la recepción y registro de todas las causas que ingresen para el conocimiento por la Sala y toda otra función que expresamente le encomiende el acuerdo de funcionamiento que se dicte conforme a las normas de la presente ley.”.

**La indicación número 4), de S.E. el Presidente de la República**, es para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “de Apelaciones” por “Revisora”.

b) Reemplázase la letra b) del inciso tercero por la siguiente:

“b) Dos de sus miembros serán químicos farmacéuticos y/o bioquímicos, nombrados por el Colegio de Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos de Chile con mayor número de afiliados del país.”.

c) Intercálase, en la letra c) del inciso tercero, entre la frase “Colegio de Abogados de Chile” y el punto aparte, la oración “con mayor número de afiliados del país”.

d) Elimínase, en el inciso cuarto, a continuación de la expresión “programación de las audiencias”, la frase “de AUT”.

**La Comisión** estimó pertinente sustituir el término “causas” por la palabra “solicitudes”, en el inciso final de la norma propuesta, toda vez que la Sala de AUT no resolverá asuntos controvertidos o adversariales, sino peticiones de autorización; y al efecto, **el asesor legislativo del Ministerio del Deporte** declaró no tener objeciones. Asimismo se facultó a la Secretaria de la Comisión para efectuar adecuaciones formales en el texto del articulado.

**- En votación el artículo 72 bis propuesto por el numeral 4) del artículo único -junto con la indicación formulada en relación con él-, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, De Urresti y Keitel.**

#### **Artículo 72 ter propuesto**

El precepto planteado por la iniciativa aprobada en general reza lo siguiente:

“Artículo 72 ter.- La Sala de Apelaciones deberá conocer y resolver en segunda instancia los recursos impetrados en contra de las decisiones y demás resoluciones dictadas por la Sala de Audiencias y la Sala de AUT, conforme a las normas de procedimiento establecidas en el acuerdo de funcionamiento del Panel de Expertos en Dopaje.

La Sala de Apelaciones, estará conformada por cinco miembros, los que durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelegidos por un período consecutivo.

Los miembros de la Sala de Apelaciones serán designados de la siguiente manera:

a) Tres miembros serán abogados, con experiencia profesional mínima de tres años, en el ámbito del derecho público, derecho deportivo o ejercicio de la función jurisdiccional, los cuales serán nombrados por el Colegio de Abogados.

b) Un miembro será médico, con experiencia profesional mínima de tres años, preferentemente en especialidades relacionadas con el deporte y el antidopaje, designado por la Sociedad Chilena de Medicina Deportiva.

c) Un integrante, será químico farmacéutico, designado por el Colegio de Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos de Chile.

La Sala de Apelaciones elegirá, de entre sus miembros abogados, a un presidente y un secretario. Corresponderá al presidente de la Sala de Apelaciones la programación de las audiencias de apelación, la integración de la Sala y toda otra función que expresamente le encomiende el acuerdo de funcionamiento que se dicte conforme a las normas de la presente ley.

Corresponderá al secretario de la Sala de Apelaciones actuar como Ministro de Fe de las actuaciones de la Sala, la recepción y registro de todas las causas que ingresen para el conocimiento por la Sala y toda otra función que expresamente le encomiende el acuerdo de funcionamiento que se dicte conforme a las normas de la presente ley.

Desempeñará el cargo de Presidente del Panel, el abogado que haya sido electo en el cargo de presidente de la Sala de Apelaciones.”.

**La indicación número 5), de S.E. el Presidente de la República,** propone modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase “de Apelaciones” por “Revisora”, todas las veces que aparece.

b) Elimínase, en el inciso primero, la frase “en segunda instancia”.

c) Intercálase, en la letra a) del inciso tercero, entre la frase “Colegio de Abogados de Chile” y el punto aparte, la oración “con mayor número de afiliados del país”.

d) Reemplázase la letra c) del inciso tercero por la siguiente:

“c) Un integrante, será químico farmacéutico y/o bioquímico, designado por el Colegio de Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos de Chile con mayor número de afiliados del país.”.

e) Elimínase, en el inciso cuarto, la frase “de apelación”.

**- Sometido a votación el artículo 72 ter propuesto por el numeral 4) del artículo único -así como la indicación formulada a su respecto-, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, De Urresti y Keitel.**

#### **Artículo 72 quater propuesto**

La norma planteada por el texto aprobado en general es la que sigue:

“Artículo 72 quater.- Corresponderá exclusivamente al Presidente del Panel:

a) La representación del Panel ante otras entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales.

b) La comunicación y coordinación en toda materia relacionada con la administración y financiamiento del Panel.

c) La comunicación con la Comisión Nacional de Control de Dopaje en materias necesarias para el ejercicio de la función jurisdiccional del Panel.

d) Toda otra materia que le encomiende el acuerdo de funcionamiento del Panel, necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones.”.

**- Puesto en votación el artículo 72 quater propuesto por el numeral 4) del artículo único, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, De Urresti y Keitel.**

#### **Artículo 72 quinquies propuesto**

La redacción aprobada en general sugiere la introducción del siguiente precepto:

“Artículo 72 quinquies.- El desempeño de las labores de los miembros del Panel será compatible con el ejercicio profesional y con labores académicas.

Sin perjuicio de lo anterior, el cargo de miembro del Panel será incompatible con:

a) Los cargos de elección popular. Esta incompatibilidad regirá desde la inscripción de las candidaturas, mientras ejerza dicho cargo, y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección o cesación en el cargo, según correspondiere.

b) Los cargos que presten funciones de cualquier tipo en la Comisión Nacional de Control de Dopaje o en cualquier organización deportiva, organización deportiva profesional, federación deportiva, federación deportiva nacional, federación deportiva internacional, organización responsable de grandes eventos, Comité Olímpico de Chile, Comité Paralímpico de Chile u órgano de la Administración del Estado con funciones en materia deportiva.

c) El cargo de funcionario público, con excepción del ejercicio de labores académicas, de investigación, docencia, de carácter profesional o administrativo en universidades estatales, hospitales o laboratorios públicos.”.

**La indicación número 6), de S.E. el Presidente de la República**, busca modificarlo en el siguiente sentido:

a) Elimínase el literal c) del inciso segundo.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Los miembros del Panel de Expertos en Dopaje

no tendrán carácter de personal de la Administración del Estado. No obstante, les serán aplicables las normas sobre probidad contenidas en la ley N° 18.575 y las previstas en el Título V del Código Penal sobre delitos de los empleados públicos.”.

**El Honorable Senador señor Bianchi** solicitó aclarar el motivo de la supresión de la incompatibilidad relativa al cargo de funcionario público.

Sobre el particular, **el asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Hugo Castelli**, consignó que la mayoría de quienes actualmente integran los paneles, que desarrollan la labor de tribunales expertos en dopaje, son abogados que se desempeñan en el Consejo de Defensa del Estado. Por lo tanto, mantener esa incompatibilidad habría generado una dificultad para la implementación del nuevo sistema, acotó.

**- En votación el artículo 72 quinquies propuesto por el numeral 4) del artículo único -junto con la indicación formulada en relación con él-, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, De Urresti y Keitel.**

#### **Artículo 72 sexies propuesto**

El precepto contenido en la iniciativa aprobada en general es del siguiente tenor:

“Artículo 72 sexies.- Los integrantes del Panel deberán inhabilitarse de intervenir de los asuntos que se sometieren a su conocimiento en caso de que incurran personalmente en alguno de los motivos de abstención contemplados en el artículo 12 de la ley N° 19.880 , comunicándolo inmediatamente a las partes a través del secretario de la sala. Sin perjuicio de ello, las partes podrán solicitar la inhabilitación directamente al Panel, el que se pronunciará con exclusión del integrante cuya inhabilitación se solicita.

Los miembros del Panel cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

- a) Término del período legal de su designación.
- b) Renuncia voluntaria.
- c) Destitución por notable abandono de deberes.
- d) Incapacidad sobreviniente.

Se entiende por tal, aquélla que impide al integrante ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o de seis meses en un año.

e) No cumplir lo dispuesto en el artículo 71 sexies de esta ley.

La declaración de la concurrencia de las causales previstas en las letras c), d) y e) precedentes se harán efectivas por la Corte Suprema, a petición del Presidente del Panel o de dos de sus miembros.

La resolución que haga efectiva la destitución deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos.

Producida la cesación en el cargo, si el tiempo que le restare fuere superior a ciento ochenta días, deberá procederse al nombramiento del reemplazante de conformidad a las reglas contenidas en esta ley. En el caso de las letras b), c) y d) precedentes, el reemplazante durará en el cargo el tiempo que restare del respectivo período.

Los recursos materiales, técnicos y humanos necesarios para el funcionamiento del Panel de Expertos en Dopaje deberán ser proveídos por la Subsecretaría del Deporte, con cargo al presupuesto anual del servicio.”.

**La indicación número 7), de S.E. el Presidente de la República,** pretende modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “el que se pronunciará con exclusión del integrante cuya habilitación se solicita” por la frase “el cual resolverá de acuerdo con lo dispuesto en los estándares internacionales aplicables al caso”.

b) Reemplázase, en el literal e) del inciso segundo, la frase “artículo 71 sexies de esta ley” por “inciso primero de este artículo”.

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“La declaración de la concurrencia de las causales previstas en los literales c), d) y e) precedentes se tramitará conforme al procedimiento sumario establecido en el Título XI, del Libro III, del Código de Procedimiento Civil. Este procedimiento será de competencia de los Juzgados de Letras en lo Civil de la comuna de Santiago.”.

- Sometido a votación el artículo 72 sexies propuesto por el numeral 4) del artículo único -así como la indicación presentada a su respecto-, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, De Urresti y Keitel.

#### **Artículo 72 septies propuesto**

La redacción planteada en el proyecto aprobado en general para esta disposición es la que consta enseguida:

“Artículo 72 septies.- Corresponderá a la Sala de Apelaciones la elaboración y aprobación de un acuerdo de funcionamiento que establecerá los procedimientos, formas de las audiencias, comparecencias, plazos, integraciones de las Salas, quórum de las audiencias, recursos contra resoluciones de las Salas y toda otra materia necesaria, conforme a lo dispuesto por el Código Mundial Antidopaje.”.

A fin de guardar la debida coherencia con las demás enmiendas aprobadas, **los Honorables Senadores señores Bianchi, De Urresti y Bianchi presentaron la indicación número 8)**, con miras a reemplazar la expresión “de Apelaciones” por el vocablo “Revisora”.

- Puesto en votación el artículo 72 septies propuesto por el numeral 4) del artículo único -junto con la indicación planteada en relación con él-, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, De Urresti y Keitel.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

Las disposiciones transitorias contenidas en el texto aprobado en general son las que se transcriben a continuación:

##### **ARTÍCULO PRIMERO**

“Artículo primero transitorio.- Corresponde al Ministerio del Deporte, dentro del plazo de noventa días a contar desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la redacción por única vez de los primeros estatutos de la corporación de derecho privado, Comisión Nacional de Control de Dopaje, conforme a las disposiciones de la ley N°20.500 y el Título XXXIII del Código Civil, y la realización de todos los trámites necesarios para la obtención de su personalidad jurídica de conformidad a la normativa vigente.”.

##### **ARTÍCULO SEGUNDO**

“Artículo segundo transitorio.- La actual Comisión Nacional de Control de Dopaje continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que la corporación se encuentre plenamente habilitada para el inicio de sus actividades.”.

### **ARTÍCULO TERCERO**

“Artículo tercero transitorio.- El actual Tribunal de Expertos en Dopaje, continuará en el ejercicio sus funciones hasta que el nuevo Panel de Expertos en Dopaje se encuentre plenamente habilitado para el inicio de sus actividades, lo que procederá desde el momento de su instalación, sin perjuicio de lo cual, deberá continuar en la tramitación de los casos que ya estén en su conocimiento hasta su total despacho.”.

**- En votación los artículos primero, segundo y tercero transitorios, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, De Urresti y Keitel.**

### **ARTÍCULO CUARTO**

“Artículo cuarto transitorio.- Una vez designados los miembros de cada una de las Salas y sus respectivos presidentes y secretarios, el Panel se instalará en una sesión pública dentro de los diez días siguientes contados desde el último nombramiento.”.

En relación con este precepto, **la indicación número 9), de S.E. el Presidente de la República**, busca incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, una vez se dé inicio al funcionamiento de la corporación de derecho privado, Comisión Nacional de Control de Dopaje, y se instale el Panel de Expertos en Dopaje, el Ministerio del Deporte deberá dejar sin efecto la Resolución Exenta No. 865, de 2020, del Ministerio del Deporte.”.

**- Puesto en votación el artículo cuarto transitorio -junto con la indicación presentada a su respecto-, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, De Urresti y Keitel.**

---

### **TEXTO DEL PROYECTO**

De conformidad con los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes,

Deportes y Recreación tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación del proyecto de ley, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense, en el Título V de la ley N° 19.712, del Deporte, las siguientes modificaciones:

1) Sustitúyese el artículo 70 por el siguiente:

“Artículo 70.- Para efectos de lo dispuesto precedentemente, y en virtud de lo señalado en el artículo 47 de la ley N° 21.050, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales, el Ministro del Deporte, en representación del Presidente de la República, participará en la formación y constitución de una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, denominada Comisión Nacional de Control de Dopaje, que se regirá por las disposiciones del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, por esta ley y sus propios estatutos.

La Comisión Nacional de Control de Dopaje, en su calidad de organización nacional antidopaje de Chile, será independiente en sus actividades y decisiones operativas, y su objeto será la ejecución, evaluación y modificación de las medidas tendientes a aplicar el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales que rigen el control del dopaje en el deporte, incluyendo las referidas a sus áreas técnicas y operativas; y la aplicación de toda otra normativa nacional e internacional antidopaje vigente en el país, respecto de todas las personas y organizaciones deportivas, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

De conformidad con el objeto declarado, la Comisión Nacional de Control de Dopaje desempeñará las siguientes funciones:

a) Elaborar, desarrollar, ejecutar y ajustar las medidas tendientes a aplicar los estándares internacionales que rigen sus áreas técnicas y operativas, de acuerdo al programa antidopaje al que se refiere el Código Mundial Antidopaje.

b) Divulgar información sobre métodos reglamentarios y modalidades de control del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos.

c) Publicar y difundir la lista actualizada de prohibiciones elaborada por la Agencia Mundial Antidopaje.

d) Establecer las competencias deportivas de carácter oficial que se realicen en el país, en las que será obligatorio el control de dopaje. Los análisis destinados a la detección y comprobación de prácticas prohibidas deberán realizarse en laboratorios acreditados o aprobados por la Agencia Mundial Antidopaje.

e) Impartir o auspiciar talleres, cursos o seminarios para profesionales, especialistas, técnicos, deportistas y dirigentes, tanto con el fin de actualizar el conocimiento de las sustancias prohibidas como de divulgar las nuevas metodologías aplicables al control de dopaje.

f) Elaborar, desarrollar e implementar estrategias y medidas de educación y prevención del dopaje deportivo en el país, de acuerdo con el programa antidopaje al que se refiere el Código Mundial Antidopaje.

La dirección superior de la entidad corresponderá a un Consejo Superior integrado por cinco miembros titulares, quienes desempeñarán sus funciones *ad honorem* y serán designados por asociaciones e instituciones sin fines de lucro, que desarrollen actividades relacionadas al conocimiento de las tareas antidopaje que debe desempeñar la Comisión, en la forma que determinen sus estatutos. Dicha Dirección Superior tendrá como funciones todas aquellas relativas a la gestión administrativa y financiera de la corporación, no pudiendo intervenir, bajo ningún respecto, en la gestión operativa de las medidas tendientes a aplicar el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales que rigen el control del dopaje en el deporte.

Los estatutos de la Comisión Nacional de Control de Dopaje deberán contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

a) Órganos de dirección, de administración, de auditoría, y sus respectivas atribuciones.

b) Procedimiento y quórum para reformar sus estatutos, sesionar y adoptar acuerdos.

c) Normas sobre administración patrimonial.

d) Facultades para la dictación de procedimientos para el control del dopaje.”.

2) Reemplázase el artículo 71 por el que se indica a continuación:

“Artículo 71.- Créase el Panel de Expertos en Dopaje, en adelante el Panel, órgano colegiado independiente, cuyo objeto

es conocer y resolver los casos relativos a infracciones de las normas antidopaje y las autorizaciones de uso terapéutico, de conformidad con el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales.

Deben sujeción a la competencia del Panel, todas las entidades deportivas y personas naturales sometidas a control de dopaje de conformidad a las normas nacionales e internacionales que sean aplicables y que estén vigentes en Chile.

El Panel estará conformado por una Sala de Audiencias, una Sala de Autorizaciones de Uso Terapéutico y una Sala Revisora. Cada una de estas salas tendrá distinta integración, funcionamiento independiente e incompatibilidad de funciones entre sus integrantes.”.

3) Sustitúyese el artículo 72 por el siguiente:

“Artículo 72.- La Sala de Audiencias deberá conocer y resolver las denuncias por infracciones de las normas antidopaje y sus decisiones serán recurribles ante la Sala Revisora.

La Sala de Audiencias estará conformada por nueve integrantes, los que durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos por un período consecutivo.

Los miembros de la Sala de Audiencias serán designados de la siguiente forma:

a) Cuatro miembros serán abogados, con experiencia profesional mínima de tres años en el ámbito del derecho público, del derecho deportivo o del ejercicio de la función jurisdiccional, nombrados por el Colegio de Abogados con mayor número de afiliados del país.

b) Tres miembros serán médicos, con experiencia profesional mínima de tres años, preferentemente en especialidades relacionadas con el deporte y el antidopaje, los cuales serán nombrados por la Sociedad Chilena de Medicina del Deporte.

c) Dos miembros serán profesionales del ámbito de la química y farmacia o bioquímica, con experiencia profesional mínima de tres años, nombrados por el Colegio de Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos de Chile con mayor número de afiliados del país.

La Sala de Audiencias elegirá, de entre sus miembros abogados, a un presidente y un secretario. Corresponderá al presidente la programación de las audiencias, la integración de la Sala y toda

otra función que expresamente le encomiende el acuerdo de funcionamiento que se dicte conforme a las normas de la presente ley.

Corresponderá al secretario actuar como ministro de fe de las actuaciones de la misma, la recepción y registro de todas las causas que ingresen para el conocimiento de ella y toda otra función que expresamente le encomiende el acuerdo de funcionamiento que se dicte conforme a las normas de la presente ley.”.

4) Incorpóranse los siguientes artículos 72 bis, 72 ter, 72 quater, 72 quinquies, 72 sexies y 72 septies, nuevos:

“Artículo 72 bis.- La Sala de Autorizaciones de Uso Terapéutico deberá conocer y resolver sobre las solicitudes de Autorización de Uso Terapéutico, en adelante AUT, de conformidad con el Código Mundial Antidopaje, y con el Estándar Internacional para las Autorizaciones de Uso Terapéutico y demás normas aplicables a esta materia que estén vigentes en el país. Las decisiones de la Sala de AUT serán recurribles ante la Sala Revisora.

La Sala de AUT, estará conformada por cinco integrantes, los que durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelegidos por un período consecutivo.

Los miembros de la Sala de AUT, serán designados de la siguiente manera:

a) Dos de sus miembros serán médicos, con experiencia profesional mínima de tres años, en especialidades relacionadas con el deporte y el antidopaje, los cuales serán nombrados por la Sociedad Chilena de Medicina del Deporte.

b) Dos de sus miembros serán químicos farmacéuticos o bioquímicos, nombrados por el Colegio de Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos de Chile con mayor número de afiliados del país.

c) Uno de sus miembros deberá ser un abogado, nombrado por el Colegio de Abogados de Chile con mayor número de afiliados del país.

La Sala de AUT elegirá, de entre sus miembros, a un presidente y un secretario. Corresponderá al presidente la programación de las audiencias, la integración de la Sala y toda otra función que expresamente le encomiende el acuerdo de funcionamiento que se dicte conforme a las normas de la presente ley.

Corresponderá al secretario actuar como ministro de fe de las actuaciones de la misma, la recepción y registro de todas las solicitudes que ingresen para el conocimiento de ella y toda otra función que expresamente le encomiende el acuerdo de funcionamiento que se dicte conforme a las normas de la presente ley.

Artículo 72 ter.- La Sala Revisora deberá conocer y resolver los recursos impetrados en contra de las decisiones y demás resoluciones dictadas por la Sala de Audiencias y la Sala de AUT, conforme a las normas de procedimiento establecidas en el acuerdo de funcionamiento del Panel de Expertos en Dopaje.

La Sala Revisora estará conformada por cinco miembros, los que durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelegidos por un período consecutivo.

Los miembros de la Sala Revisora serán designados de la siguiente manera:

a) Tres miembros serán abogados, con experiencia profesional mínima de tres años, en el ámbito del derecho público, derecho deportivo o ejercicio de la función jurisdiccional, los cuales serán nombrados por el Colegio de Abogados con mayor número de afiliados del país.

b) Un miembro será médico, con experiencia profesional mínima de tres años, preferentemente en especialidades relacionadas con el deporte y el antidopaje, designado por la Sociedad Chilena de Medicina del Deporte.

c) Un integrante, será químico farmacéutico o bioquímico, designado por el Colegio de Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos de Chile con mayor número de afiliados del país.

La Sala Revisora elegirá, de entre sus miembros abogados, a un presidente y un secretario. Corresponderá al presidente la programación de las audiencias, la integración de la Sala y toda otra función que expresamente le encomiende el acuerdo de funcionamiento que se dicte conforme a las normas de la presente ley.

Corresponderá al secretario actuar como ministro de fe de las actuaciones de la misma, la recepción y registro de todas las causas que ingresen para el conocimiento de ella y toda otra función que expresamente le encomiende el acuerdo de funcionamiento que se dicte conforme a las normas de la presente ley.

Desempeñará el cargo de presidente del Panel, el

abogado que haya sido electo en el cargo de presidente de la Sala Revisora.

Artículo 72 quater.- Corresponderá exclusivamente al presidente del Panel:

a) La representación del Panel ante otras entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales.

b) La comunicación y coordinación en toda materia relacionada con la administración y financiamiento del Panel.

c) La comunicación con la Comisión Nacional de Control de Dopaje en materias necesarias para el ejercicio de la función jurisdiccional del Panel.

d) Toda otra materia que le encomiende el acuerdo de funcionamiento del Panel, necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones.

Artículo 72 quinquies.- El desempeño de las labores de los miembros del Panel será compatible con el ejercicio profesional y con labores académicas.

Sin perjuicio de lo anterior, el cargo de miembro del Panel será incompatible con:

a) Los cargos de elección popular. Esta incompatibilidad regirá desde la inscripción de las candidaturas, mientras se ejerza el cargo, y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección o cesación en el cargo, según corresponda.

b) Los cargos que presten funciones de cualquier tipo en la Comisión Nacional de Control de Dopaje o en cualquier organización deportiva, organización deportiva profesional, federación deportiva, federación deportiva nacional, federación deportiva internacional, organización responsable de grandes eventos, Comité Olímpico de Chile, Comité Paralímpico de Chile u órgano de la Administración del Estado con funciones en materia deportiva.

Los miembros del Panel de Expertos en Dopaje no tendrán carácter de personal de la Administración del Estado. No obstante, les serán aplicables las normas sobre probidad contenidas en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y las previstas en el Título Quinto del Libro Segundo del Código Penal sobre delitos cometidos por empleados públicos.

Artículo 72 sexies.- Los integrantes del Panel deberán inhabilitarse de intervenir de los asuntos que se sometieren a su conocimiento en caso de que incurran personalmente en alguno de los motivos de abstención contemplados en el artículo 12 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, comunicándolo inmediatamente a las partes a través del secretario de la sala. Sin perjuicio de ello, las partes podrán solicitar la inhabilitación directamente al Panel, el cual resolverá de acuerdo con lo dispuesto en los estándares internacionales aplicables al caso.

Los miembros del Panel cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

- a) Término del período legal de su designación.
- b) Renuncia voluntaria.
- c) Destitución por notable abandono de deberes.
- d) Incapacidad sobreviniente.

Se entiende por tal aquella que impide al integrante ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o de seis meses en un año.

e) No cumplir lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

La declaración de la concurrencia de las causales previstas en los literales c), d) y e) precedentes se tramitará conforme al procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil. Este procedimiento será de competencia de los juzgados de letras en lo civil de la comuna de Santiago.

La resolución que haga efectiva la destitución deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos.

Producida la cesación en el cargo, si el tiempo que le restare fuere superior a ciento ochenta días, deberá procederse al nombramiento del reemplazante de conformidad a las reglas contenidas en esta ley. En el caso de las letras b), c) y d) precedentes, el reemplazante durará en el cargo el tiempo que restare del respectivo período.

Los recursos materiales, técnicos y humanos

necesarios para el funcionamiento del Panel de Expertos en Dopaje deberán ser proveídos por la Subsecretaría del Deporte, con cargo al presupuesto anual del servicio.

Artículo 72 septies.- Corresponderá a la Sala Revisora la elaboración y aprobación de un acuerdo de funcionamiento que establecerá los procedimientos, formas de las audiencias, comparencias, plazos, integraciones de las salas, quórum de las audiencias, recursos contra resoluciones de las salas y toda otra materia necesaria, conforme a lo dispuesto por el Código Mundial Antidopaje.”.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Corresponderá al Ministerio del Deporte, dentro del plazo de noventa días a contar de la fecha de publicación de la presente ley, la redacción de los primeros estatutos de la corporación de derecho privado denominada Comisión Nacional de Control de Dopaje, conforme a las disposiciones de la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, y del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil; y la realización de todos los trámites necesarios para la obtención de su personalidad jurídica de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo segundo.- La actual Comisión Nacional de Control de Dopaje continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que la corporación se encuentre plenamente habilitada para el inicio de sus actividades.

Artículo tercero.- El actual Tribunal de Expertos en Dopaje continuará en el ejercicio sus funciones hasta que el nuevo Panel de Expertos en Dopaje se encuentre plenamente habilitado para el inicio de sus actividades, lo que procederá desde el momento de su instalación. Sin perjuicio de lo anterior, el referido tribunal deberá continuar la tramitación de los casos que ya estén en su conocimiento hasta su total despacho.

Artículo cuarto.- Una vez designados los miembros de cada una de las Salas y sus respectivos presidentes y secretarios, el Panel se instalará en una sesión pública dentro de los diez días siguientes contados desde el último nombramiento.

Asimismo, una vez que se dé inicio al funcionamiento de la corporación de derecho privado denominada Comisión Nacional de Control de Dopaje, y se instale el Panel de Expertos en Dopaje, el Ministerio del Deporte deberá dejar sin efecto la Resolución N° 865, de 2020, del Ministerio del Deporte, que aprueba reglamento que regula la realización de controles de dopaje y sus anexos.”.

---

**ACORDADO**

Tratado y acordado en sesión celebrada el día 22 de agosto de 2023, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Alfonso De Urresti Longton (Presidente), señores Karim Bianchi Retamales, Rodrigo Galilea Vial y Sebastián Keitel Bianchi.

Sala de la Comisión, a 23 de agosto de 2023.



FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART  
Secretario de la Comisión

**RESUMEN EJECUTIVO**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE HOMOLOGA LA LEY N°**

**19.712, DEL DEPORTE, A LOS ESTÁNDARES Y DISPOSICIONES DEL NUEVO CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE (BOLETÍN 16.005-37)**

---

**I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Adecuar la normativa interna a los nuevos estándares contemplados por el Código Mundial Antidopaje, de conformidad con los cuales las organizaciones nacionales antidopaje deben ser independientes -en sus actividades y decisiones operativas- de gobiernos y entidades deportivas de diversa naturaleza; así como incorporar otros ajustes relativos a la integración, el funcionamiento y las atribuciones de aquellas entidades.

**II. ACUERDOS:** Aprobado en general (4x0) y en particular (4x0 y 3x0) por unanimidad.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Consta de un artículo permanente único -compuesto por cuatro numerales-, y cuatro disposiciones transitorias.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No tiene.

**V. URGENCIA:** "Discusión inmediata".

**VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Primero.

**VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 13 de junio de 2023.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe, en general y en particular.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- [Ley N° 19.712](#), del Deporte.

- [Decreto supremo N° 41, de 2012, del Ministerio de Relaciones Exteriores](#), que promulga la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y sus Anexos I y II.

- [Ley N° 21.050](#), que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales.

- [Código Civil](#).

- [Ley N° 18.575](#), orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
- [Código Penal](#).
- [Ley N° 19.880](#), que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.
- [Ley N° 20.500](#), sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.

Valparaíso, a 23 de agosto de 2023.



FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART  
Secretario de la Comisión